SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

APELACIÓN Nº 806-2006 LA LIBERTAD

Lima, cinco de Octubre del dos mil seis.-

VISTOS; Con el acompañado; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal; CONSIDERANDO: Primero: Que, la Dirección Regional de Salud de La Libertad apela la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda sosteniendo que al encontrarse el actor dentro de los alcances del Decreto Supremo número cero diecinueve - noventa y cuatro -PCM no puede percibir la bonificación que reconoce el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete - noventa y cuatro por expresa prohibición de su artículo siete; Segundo: Que, en vía de proceso contencioso administrativo, el actor pretende se declare la ineficacia e invalidez de la Resolución Directoral número cero ochocientos setenta y seis - dos mil- PRE/S del seis de diciembre del dos mil y de la Resolución Presidencial Ejecutiva número trescientos - dos mil uno - CTAR - LL y en consecuencia se le otorque la bonificación especial prevista por el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete - noventa y cuatro en el monto que corresponde al nivel remunerativo F - tres con retroactividad al primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, deduciendo lo pagado por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo número cero diecinueve - noventa y cuatro- PCM; Tercero: Que, el artículo dos del Decreto de Urgencia número cero treinta y siete - noventa y cuatro - PCM otorgó, a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-Dos, F-Uno, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala número once del Decreto Supremo número cero cincuenta y uno - noventa y uno-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia. Mientras su artículo dos estableció que las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley número veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco, reglamentada por el Decreto Supremo número

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

APELACIÓN Nº 806- 2006 LA LIBERTAD

cero quince – ochenta y tres- PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo dos de la Ley número veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco, según corresponda; Cuarto: Que, es decir que los pensionistas cuya pensión se regule de acuerdo a lo prescrito por la Ley número veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco tendrán derecho a percibir la bonificación que contempla el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete - noventa y cuatro en el caso que éstas también correspondan a los servidores activos que tengan el mismo nivel y cargo en el que se produjo su cese; Quinto: Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento diez de la sentencia, su fecha doce de setiembre del dos mil cinco, recaída en el expediente número dos mil seiscientos dieciséis – dos mil cuatro – AC – que es de observancia obligatoria de acuerdo a lo sancionado en su fundamento catorce - ha definido a partir de las escalas remunerativas reguladas por el Decreto Supremo número cero cincuenta y uno noventa y uno - PCM que la bonificación especial que reconoce el Decreto de Urgencia número cero treinta y siete - noventa y cuatro, corresponde a los servidores públicos que : a) se encuentren en los niveles remunerativos F-Uno y F-Dos en la Escala número Uno; b) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala número siete; c) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala número ocho; d) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala número nueve; e) Ocupen el nivel remunerativo en la Escala número once, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-tres a Focho; Sexto: Que, si bien el accionante cesó en el cargo de Director de Personal Nivel F – tres de la Unidad Departamental de Salud de La Libertad, también lo es que este cargo no se encuentra incluido dentro de la Escala número once del Decreto Supremo número cero cincuenta y uno - noventa y uno - PCM, en tal virtud, no podría alcanzar al accionante la bonificación especial que tal norma



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

APELACIÓN Nº 806- 2006 LA LIBERTAD

reconoce; por estas consideraciones: **REVOCARON** la sentencia obrante a fojas seiscientos cincuenta y nueve, su fecha diez de enero del dos mil seis que declara fundada la demanda; **Reformándola** la declararon **INFUNDADA**; en los seguidos por don Manuel Jesús Moya Mendoza contra la Dirección Regional de Salud de La Libertad y otros sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

VILLACORTA RAMIREZ

ACEVEDO MENA

ESTRELLA CAMA

ROJAS MARAVI

Erh.